

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora Diana María Suárez Arcila, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2024 proferido en el cuaderno de medidas cautelares.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, abril Diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la doctora **DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA**, apoderada de los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga, **en contra del auto de fecha seis (6) de marzo de 2024**, que ordena **REQUERIR** a la señora **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, con M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga; para que rinda cuentas de su gestión y a su vez, informe si ha cobrado el pago de los cánones de arrendamiento del primer y segundo piso del referido bien, en caso negativo informe porque no lo ha hecho, y en caso afirmativo consigne a órdenes del juzgado los cobrados e informe mensualmente lo consignado; subsidiariamente, interpone el **recurso de apelación** contra el referido auto por las mismas razones. Lo anterior, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En auto del 6 de marzo de 2024 se señaló:

“... Posteriormente; la togada solicita el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento, señalando que en el primer piso el arrendatario es el señor Arely Polania, y en el segundo piso es el señor Eugenio Romero; por lo tanto, solicita se oficie a los arrendatarios para que en adelante consignen el valor del canon a ordenes del juzgado y no a los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga.

Al respecto; es necesario aclararle a la togada que de conformidad con lo regulado en el artículo 2279 del C.C. “El secuestre de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”; desde el momento que el inmueble quedo secuestrado, es el auxiliar de la justicia – secuestre; quien, tiene la administración de todo el inmueble; por lo tanto, se ordena **REQUERIR** a la señora **ALEXI MARGOTH BLANCO**

MOLANO, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, con M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga; para que rinda cuentas de su gestión y a su vez, informe si ha cobrado el pago de los cánones de arrendamiento del primer y segundo piso del referido bien, en caso negativo informe porque no lo ha hecho, y en caso afirmativo consigne a órdenes del juzgado los cobrado e informe mensualmente lo consignado...”

El proveído fue notificado por estado el día siete (7) de marzo de 2024.

2.- La doctora **DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA**, apoderada de los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga, **interpuso el día 12 de marzo de 2024 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024**, que ordena **REQUERIR** a la señora **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, con M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga; para que rinda cuentas de su gestión y a su vez, informe si ha cobrado el pago de los cánones de arrendamiento del primer y segundo piso del referido bien, en caso negativo informe porque no lo ha hecho, y en caso afirmativo consigne a órdenes del juzgado los cobrado e informe mensualmente lo consignado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P...., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Y el artículo 326 del C.G.P. regula:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”

El artículo 321 de nuestra actual legislatura procesal numera:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

La doctora DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA arguye:

Que deja constancia que el auto objeto de recurso no fue debidamente notificado, pues no se encuentra disponible para consulta en el micrositio web de la Rama Judicial sección estados, así como tampoco se remitió link de acceso al expediente electrónico, teniendo en cuenta que el tiempo de acceso al mismo caduca a pocos días.

Es así que la escasa información que se conoce sobre el contenido del auto, fue puesta de presente por la secuestre, quien le indicó que el Juzgado la requirió para rendir informe sobre los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado.

En atención al presunto contenido del auto recurrido, advierte al Despacho que los frutos civiles -cánones de arrendamiento- producidos luego de la muerte del causante y durante su indivisión, se encuentran sujetos a régimen especial según el cual, pertenecen a sus herederos, sin lugar a inventariar, embargar, secuestrar o disponer de manera alguna, porque no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo, de tal suerte que no puede disponerse de ellos al interior del proceso de sucesión, para lo cual trae a colación lo señalado en el artículo 1395 del C.C., pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales.

Finalmente señala que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero por vía jurisprudencial también se ha dicho que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, como quiera que ha de prevalecer el principio de legalidad, por tanto, debe atenderse el

aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse de la mentada decisión.

Por lo anterior; solicita se reponga el auto y se deje sin efecto la orden de secuestro de los cánones de arrendamiento, emitida.

Del recurso se corrió traslado el cual fue descorrido por la doctora **MERCEDES PATRICIA GARCÍA RODRÍGUEZ** apoderada de la señora Beimi Sulai Orozco Carrillo; quien, en resumidas manifiesta que no existe soporte legal valido para prescindir de la medida cautelar del secuestro de los cánones de arrendamiento sobre los tres pisos del inmueble, activo sucesoral; lo que en su oportunidad procesal serán distribuidos en su debida proporción a los interesados; además el hecho que los canones de arrendamiento no hubieran sido inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos no por ello se deben dejar por fuera de este tramite procesal puesto que pertenecen a todos los interesados reconocidos dentro de este proceso; por lo que solicita se mantenga la decisión adoptada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto a la solicitud de reponer **el auto de fecha 6 de marzo de 2024**, que ordena **REQUERIR** a la señora **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, con M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga; para que rinda cuentas de su gestión y a su vez, informe si ha cobrado el pago de los cánones de arrendamiento del primer y segundo piso del referido bien, en caso negativo informe porque no lo ha hecho, y en caso afirmativo consigne a órdenes del juzgado los cobrado e informe mensualmente lo consignado, **el Despacho no lo repondrá por las siguientes razones:**

Sea lo primero recordarle a la togada que de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: “No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.” (Resaltado fuera del texto original); ese es el motivo por el cual, el auto de fecha 6 de marzo de 2024, que se profirió en el cuaderno de medidas no se publico en la página web de la rama judicial; pues todo lo relacionado con medidas cautelares se le notifica electrónicamente a la parte solicitante para no ser irrisoria la misma.

Ahora bien; en cuando a los argumentos expuestos por la togada para que la secuestre no cobre los cánones de arrendamiento que se producen del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad; al respecto tenemos que el mismo, se encuentra debidamente embargado y secuestrado; por lo que esta Judicatura le recuerda a la doctora Suárez Arcila, lo ya señalado en auto del 15 de diciembre de 2023 en donde utilizo los mismos argumentos:

“... Al respecto; es necesario señalarle a la togada que está haciendo una interpretación errónea de lo estipulado en el artículo 1395 del C.C. y lo señalado por la jurisprudencia y doctrina traída a colación; toda vez, que si bien es cierto **los frutos producidos con posterioridad al fallecimiento del causante** no hacen parte de la masa sucesoral para inventariarlos, no es menos cierto que éstos pertenecen a sus herederos; quienes, pueden solicitar las medidas pertinentes para salvaguardar los mismos; máxime cuando no tienen la administración de ellos, tal y como lo señala el artículo 496 del C.G.P.: “Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: ... 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo...”; por lo que no hay lugar a dejar sin efectos el auto de fecha 1 de noviembre de 2023 que ordenó comisionar al Inspector de Policía Urbano de la Alcaldía de Bucaramanga, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 21-26 del barrio Comuneros de esta ciudad e identificado con la M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga, denunciado como bien relicto de la sucesión del causante Marcos Orozco; pues una cosa es la forma como se deben distribuir los frutos (1395 del C.C.) y otra las medidas que se pueden decretar sobre los mismos (artículo 496 del C.G.P)”

De otro lado; cabe resaltar que los artículos 51 y 52 del C.G.P. señalan que los auxiliares de la justicia – secuestre de bienes que perciban productos en dinero, o reciban el resultado de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado; y rendirá informes mensuales de su gestión sin perjuicios del deber de rendir cuentas; aunado a ello el artículo 2279 del C.C. señala “El secuestre de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”; es por este motivo que desde el momento que el inmueble quedo secuestrado, la auxiliar de la justicia – secuestre; es quien, tiene la administración de todo el inmueble; razón por la cual se le requirió para que rinda cuentas de su gestión.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado.

De otro lado, **el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente** por la apoderada de los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024, **es improcedente**, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P. y en este caso se le esta requiriendo a la secuestre que cumpla con sus funciones.

De otro lado; **DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA**, apoderada de los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga, presenta escrito el 11 de marzo

de 2024, en donde solicita dejar sin efectos la orden de secuestro de los cánones de arrendamiento, emitida el 1 de noviembre de 2023, esbozando los mismos argumentos de este recurso; **por lo que esta Judicatura se mantiene en lo ya señalado** y consecuentemente; **no hará pronunciamiento alguno al respecto**, pues no puede retrotraer momento procesales ya finiquitados.

La señora **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, con M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga; presenta informe de la gestión adelantada (PDF 032 a 035 y 039) **los cuales se ponen de presentes a las partes para los fines pertinentes**; sin embargo, se resalta que la auxiliar de la justicia refiere:

8. Días después, recibo llamada telefónica de la doctora DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA informando que hará caso omiso a la solicitud de consignación de cánones de arrendamiento por cuanto el Despacho en audiencia pasada dejó claro a las partes que los cánones de arrendamiento no forman parte de los inventarios y avalúos aprobados. Así como también manifestó que ya ha ganado varios casos en donde ha sacado los cánones de arrendamientos en procesos liquidatarios dejando claro la jurisprudencia que existe respecto del tema, pues si bien se pueden reclamar sería solamente en un Proceso de Rendición de cuentas. Motivo por el que recurrirá el auto de fecha seis (06) de marzo de 2024.

Sin embargo, revisando el expediente, esta servidora no encuentra en qué momento el Despacho ordena sacar del proceso liquidatorio los cánones de arrendamiento.

Por lo anterior Señora Juez, solicito con todo respeto:

PRIMERO.- Se aclare si los cánones de arrendamiento harán parte del Proceso Liquidatorio de sucesión.

SEGUNDO.- De resolverse que los cánones de arrendamiento entran en la liquidación, solicito requerir a la parte demandada para que presente los contratos de arrendamientos y consigne los cánones de arrendamiento en la cuenta del Banco Agrario asignada al Despacho a favor del proceso.

Por lo anterior; **se le recuerda a la secuestre que** debe administrar los bienes como si fuera un mandatario, debiendo observar las obligaciones y deberes de este; por lo que **se le requiere** para que **inicie las acciones que considere pertinente ante la autoridad competente**, para lograr el pago total del 100% del canon de arrendamiento en el evento que el arrendatario, viviente, ocupante, o, los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga, no le entreguen, o, consignen a este estrado judicial el canon de arrendamiento; así mismo, deberá solicitarle copia del contrato de arrendamiento actual.

De otro lado; se **REQUIERE** a la doctora **DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA**, apoderada de los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga; para que allegue al juzgado copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, con M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga; en caso de ser verbal, deberá informar la fecha de inicio, duración del contrato, nombre de los inquilino, datos de contacto y el valor del canon de arrendamiento; advirtiéndole que debe orientar a sus clientes e inquilinos que desde el momento que quedo secuestrado el inmueble lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo tanto, los cánones de arrendamiento deberán ser entregados a la secuestre o ser consignados directamente a la cuenta del juzgado; así mismo que quien administra el predio es la secuestre y cualquier decisión respecto del inmueble debe ser consultada con ella y el juzgado.

Así mismo se le explica a la togada que el hecho de que los frutos no sean materia de inventario, no impide que estos sean materia de medidas cautelares, por cuanto los mismos serán distribuidos entre los heredero a prorrata de sus derechos una vez sea aprobada la partición, la esencia del secuestro es la administración que adquiere el secuestro sobre el bien, y dicha administración se extiende a ponerlo en producción o velar por que la misma continúe, y administrar el producido, por cuanto dicho producido corresponde a todos los herederos una vez termine el proceso liquidatorio con la respectiva sentencia, para el caso de arrendamientos es necesario poner los cánones a disposición del juzgado que lleva el proceso para que este vele por su adecuada administración y conservación.

Del correo **dayanna.romerop@gmail.com**, solicitan el link del expediente; al respecto se tiene que en uno de los informes de la secuestre, ella remite requerimiento a dicho correo; por lo que esta Judicatura considera pertinente, **informarle a la señora Dayanna Romero en su calidad de inquilina** que debe acatar las solicitudes elevada por la auxiliar de la justicia; por consiguiente, debe facilitarle la documentación requerida así como consignar el canon de arrendamiento a ordenes de este juzgado; sin embargo, el link del expediente no se le comparte por no ser parte de la sucesión; sin embargo, en caso de tener alguna duda puede acercarse al juzgado a solicitar la orientación requerida.

La doctora **MERCEDES PATRICIA GARCÍA RODRÍGUEZ** apoderada de la señora Beimi Sulai Orozco Carrillo; solicita:

(1) MI PODERDANTE SUGIERE Y DESEA QUE ALLEGUE AL DESPACHO LA SIGUIENTE PROPIUESTA : QUE DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE SE LOGREN CONSIGNAR SE DESCUENTEN LOS \$543.500 QUE LE CORRESPONDE PAGAR DEL PASIVO

(2) SI ESA PROPUESTA NO ES ACEPTADA RUEGA AL DESPACHO QUE SE ASIGNE UNA CUENTA PARA CONSIGNAR A ORDENES DEL JUZGADO LA CUOTA DEL PASIVO O SEA \$543.500.

(3) IGUALMENTE LE ASISTE EL INTERES SOLICITARLE AL DESPACHO QUE SE LE ASIGNE A LA SEÑORA GLADYS PEREZ Y MARCO ANTONIO OROZCO, QUIENES RESIDEN EN EL TERCER PISO DEL INMUEBLE DEL ACTIVO SUCESORAL, UN CANON DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DEL BIEN QUE ACTUALMENTE OCUPAN SEGÚN DISPOSICIÓN EXPRESA DEL DESPACHO EN AUTO DE FECHA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2023

Lo cual se pone de presente a los demás interesados para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha **6 de marzo de 2024**, que ordena **REQUERIR** a la señora **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, con M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga; para que rinda cuentas de su gestión y a su vez, informe si ha cobrado el pago de los cánones de arrendamiento del primer y segundo piso del referido bien, en caso negativo informe porque no lo ha hecho, y en caso afirmativo consigne a órdenes del juzgado los cobrado e informe mensualmente lo consignado; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las señoras los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga **en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2024**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO hacer pronunciamiento alguno con relación al escrito presentado el 11 de marzo de 2024 por la doctora DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los informes rendidos por la señora **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, con M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga (PDF 032 a 035 y 039); para lo que estimen pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la señora **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad, para que **inicie las acciones que considere pertinente ante la autoridad competente**, para lograr el pago total del 100% del canon de arrendamiento en el evento que el arrendatario, viviente, ocupante, o, los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga, no le entreguen, o, consignen a este estrado judicial el canon de arrendamiento; así mismo, deberá solicitarle copia del contrato de arrendamiento actual.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA**, apoderada de los señores Marco Antonio Orozco Pérez y María Gladys Pérez Reatiga; para que allegue al juzgado copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 21-26 barrio Los Comuneros de esta ciudad; **en caso de ser verbal, deberá** informar la fecha de inicio, duración del contrato, nombre de los inquilino, datos de contacto y el valor del canon de arrendamiento; **advirtiéndole** que debe orientar a sus clientes e inquilinos que desde el momento que quedo secuestrado el inmueble lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo tanto, los cánones de arrendamiento deberán ser entregados a la secuestre o ser consignados directamente a la cuenta del juzgado; así mismo que quien administra el predio es la secuestre y cualquier decisión respecto del inmueble debe ser consultada con ella y el juzgado.

SÉPTIMO: INFORMAR a la señora Dayanna Romero en su calidad de inquilina (dayanna.romerop@gmail.com), que debe acatar las solicitudes elevada por la auxiliar de la justicia; por consiguiente, debe facilitarle la documentación requerida, así como consignar el canon de arrendamiento a ordenes de este juzgado.

De otro lado; se le informa que el link del expediente no se le comparte por no ser parte de la sucesión; sin embargo, en caso de tener alguna duda puede acercarse al juzgado.

OCTAVO: PONER en conocimiento de los demás interesados en la presente causa lo manifestado por la apoderada de la señora Beimi Sulai Orozco Carrillo (PDF 037), **para lo que estimen pertinente.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ecd99c4f65543a17039cc2c34ce1670359b1f420bbc2372956aa95f914a36c**

Documento generado en 17/04/2024 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>